

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-07-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, FIRMADO EN ROMA, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24339

Publicada el: 06-07-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Crímenes

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.365

Rollo: 301

Posición: 5750

c. (descripción del documento)

d. (descripción del documento)

Despedida

Lugar y fecha

Adjuntos

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 31
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, firmado en Roma, el 12 de septiembre de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

CONSCIENTES de que las actividades criminales relacionadas con el crimen organizado, en todos sus aspectos, constituyen una seria amenaza para ambos países y socavan su seguridad pública, la ley y el orden, como también el bienestar y la integridad física de sus nacionales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado;

RECORDANDO la Resolución No. 45/123 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 14 de diciembre de 1990, sobre la Cooperación Internacional para Combatir el Crimen Organizado, y como también la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, la Convención sobre Substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Bajo este Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional vigente sobre el tema en los dos Países, las Partes Contratantes intensificarán sus esfuerzos comunes para combatir el crimen organizado en todas sus diversas formas.

Las Partes Contratantes acuerdan conjuntamente llevar a cabo consultas entre los respectivos representantes de los Gobiernos, los cuales serán: por Italia, el Ministerio del Interior y por Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las reuniones se efectuarán en cualquier momento que las Partes Contratantes lo consideren necesario para intensificar la cooperación o para enfrentar cualquier obstáculo que requiere consulta de alto nivel.

Las reuniones de funcionarios de alto nivel de los Ministerios competentes se efectuarán de manera regular conjuntas y para identificar los nuevos objetivos a ser alcanzados.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes establecerán los canales de comunicación más apropiados para facilitar el rápido intercambio de información sobre el crimen organizado, también lo harán mediante el empleo de funcionarios de Enlace y el uso de redes de computadoras.

Además, los puntos de contacto entre las estructuras relevantes del Ministerio del Interior de Italia y el Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá serán identificados. Las Partes Contratantes intercambiarán esa información dentro de 60 días después de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

De acuerdo con la legislación nacional vigente en los dos países y sin perjuicio de las obligaciones concernientes a cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral:

a) A solicitud de las entidades competentes de una de las Partes Contratantes, la otra Parte puede cooperar en los procedimientos de investigación con las entidades competentes en actividades relacionadas con el crimen organizado, también con el fin de prevenir actos terroristas;

b) La Parte solicitada notificará prontamente los resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes alentarán la armonización de la legislación de los dos países, incluyendo la identificación de nuevos tipos de ofensas criminales, con el fin de tomar acción concertada contra el crimen organizado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con el propósito de adoptar posturas conjuntas y tomar acción concertada en todos los foros internacionales en los cuales las estrategias para la lucha contra el crimen organizado en todas sus diversas formas se debatan o se decidan.

ARTICULO 6

De acuerdo con su legislación nacional, las Partes Contratantes acuerdan que la cooperación en la lucha contra el crimen organizado debería incluir la búsqueda de fugitivos responsables de esos crímenes y, sin perjuicio al cumplimiento de las estipulaciones de extradición, el recurso a los procedimientos de deportación.

ARTICULO 7

Con el propósito de combatir el crimen organizado, la cooperación entre las Partes Contratantes será lograda también mediante lo siguiente:

a) El sistemático, detallado y rápido intercambio de información sobre las diversas formas del crimen organizado y sobre la lucha contra el mismo, sea a través de la otra parte o por su propia iniciativa;

b) La mutua y constante actualización de la información sobre las amenazas presentes que presenta el crimen organizado, como también sobre las técnicas y las estructuras organizacionales establecidas para contrarrestarlo, formalizando inter alia, programas específicos para el intercambio de expertos y también planificando en ambos Países, cursos de entrenamiento conjunto sobre técnicas específicas investigativas y operacionales;

c) El intercambio de información operacional de interés mutuo relacionada con contactos entre grupos criminales organizados o asociaciones en cada País;

d) El intercambio de instrumentos legislativos y estatutarios, como también de publicaciones científicas, profesionales y educacionales concernientes a la lucha contra el crimen organizado y el intercambio de información sobre los medios técnicos usados en operaciones policiales;

e) Cooperación en la identificación de las causas, las estructuras, el origen y la dinámica del crimen organizado en sus diversas formas, particularmente organizaciones criminales tipo mafia;

f) El intercambio constante y mutuo de experiencias y tecnologías relacionadas con la seguridad de redes de comunicación por computadora;

g) El intercambio regular de pericias y conocimientos técnicos en el campo de la seguridad del transporte aéreo, marítimo y por ferrocarril, también con el fin de mejorar los estándares de seguridad en los aeropuertos, puertos y estaciones de ferrocarril, adaptándolos gradualmente a la amenaza que presenta el terrorismo;

h) El intercambio de información operacional sobre las actividades ilícitas llevadas a cabo por el crimen organizado, las cuales ambas Partes Contratantes están dispuestas a perseguir, tales como falsificación de notas de banco y objetos de valor; robos de trabajos de arte y antigüedades; tráfico de vehículos robados; crímenes contra el medio ambiente, incluyendo tráfico de sustancias tóxicas y radiactivas; crímenes por computadora, como también otros tipos de crímenes particularmente peligrosos, tales como actos terroristas; secuestro; extorsión; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico de armas, explosivos y materiales estratégicos; tráfico de seres

humanos; explotación sexual de mujeres y niños; redes de inmigración ilegal y lavado de dinero, activos y otros beneficios ilícitos, de manera que, gracias a este intercambio sea posible, en casos de interés común, aplicar las medidas de incautación y confiscación.

ARTICULO 8

Para los propósitos del presente Acuerdo, como "estupefacientes" las Partes se refieren a las drogas listadas y descritas en la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; como "substancias psicotrópicas" se refieren a las substancias listadas y descritas en la Convención sobre substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; por "tráfico ilícito" ellas definen el tipo de ofensa explicada en el Artículo 3, par.1-2 de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

De conformidad con su legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, la cooperación también abarcará las substancias químicas precursoras y esenciales, como también:

a) El uso de nuevos métodos técnicos, incluyendo métodos de entrenamiento y el uso de unidades de perros antidrogas;

b) El intercambio de información sobre los nuevos tipos de estupefacientes y substancias psicotrópicas, los sitios y métodos de producción, los canales y medios utilizados por los traficantes y los métodos de encubrimiento, como también sobre las variaciones de precio de los estupefacientes y las substancias psicotrópicas y las técnicas de análisis;

c) Los métodos y el desempeño de los controles antidrogas en el cruce de fronteras.

Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar "entrega vigilada", según lo especificado por el Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en pleno cumplimiento de sus legislaciones nacionales respectivas, como también se comprometen a promover la armonización de sus legislaciones y reglamentos nacionales vigentes en este campo.

ARTICULO 9

Todas las solicitudes de información contempladas en el presente Acuerdo incluirán una corta explicación sobre las razones de su origen.

ARTICULO 10

Los datos personales necesarios para la implementación de este Acuerdo, y comunicados por las Partes Contratantes serán utilizados y protegidos en cumplimiento con su legislación nacional sobre la protección de datos.

Los datos personales en referencia serán utilizados sólo por las Autoridades responsables de la implementación del presente Acuerdo. Los datos personales pueden ser retransmitidos a otros sólo bajo previa autorización escrita por la Parte Contratante que los comunicó.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes pueden rechazar las solicitudes de cooperación o asistencia contempladas en este Acuerdo si esas solicitudes ponen en peligro la soberanía o la seguridad del Estado u otros intereses públicos primordiales o están en contra de la legislación nacional.

En este caso, la Parte solicitada, comunicará inmediatamente la negociación de asistencia a la Parte solicitante, especificando las razones de su negación.

ARTICULO 12

Cualquier divergencia en la interpretación, aplicación o exclusión del presente Acuerdo será resuelta mediante los canales diplomáticos.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones conforme a otros acuerdos internacionales, sean multilaterales o bilaterales, firmados por las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigencia en el momento en que las Partes Contratantes reciban, por medio de los canales diplomáticos, la segunda notificación mediante la cual se informarán oficialmente del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos para la entrada en vigencia del Acuerdo, según lo previsto por su legislación. El mismo permanecerá en vigencia indefinidamente hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado por escrito, con por lo menos seis meses de anticipación.

En testimonio de lo cual, los suscritos representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Roma, Italia, a los 12 días del mes de septiembre de 2000, en dos originales, cada uno en español e italiano, siendo todos los textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno
y Justicia

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ITALIANA
(Fdo.)
ENZO BIANCO
Ministro del Interior

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 32
(De 4 de julio de 2001)

Que dicta disposiciones para la protección y el uso del emblema
de la Cruz Roja y el de la Media Luna Roja

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 31
De 4 de julio de 2001

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, firmado en Roma, el 12 de septiembre de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA :

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

CONSCIENTES de que las actividades criminales relacionadas con el crimen organizado en todos sus aspectos constituyen una seria amenaza para ambos países y socavan su seguridad pública, la ley y el orden, como también el bienestar y la integridad física de sus nacionales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado;

RECORDANDO la Resolución No.45/123 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 14 de diciembre de 1990, sobre la Cooperación Internacional para Combatir el Crimen Organizado, y como también la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, la Convención sobre Substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Bajo este Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional vigente sobre el tema en los dos Países, las Partes Contratantes intensificarán sus esfuerzos comunes para combatir el crimen organizado en todas sus diversas formas.

Las Partes Contratantes acuerdan conjuntamente llevar a cabo consultas entre los respectivos representantes de los Gobiernos, los cuales serán: por Italia, el Ministerio del Interior y por Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las reuniones se efectuarán en cualquier momento que las Partes Contratantes lo consideren necesario para intensificar la cooperación o para enfrentar cualquier obstáculo que requiere consulta de alto nivel.

Las reuniones de funcionarios de alto nivel de los Ministerios competentes se efectuarán de manera regular conjuntas y para identificar los nuevos objetivos a ser alcanzados.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes establecerán los canales de comunicación más apropiados para facilitar el rápido intercambio de información sobre el crimen organizado, también lo harán mediante el empleo de funcionarios de Enlace y el uso de redes de computadoras.

Además, los puntos de contacto entre las estructuras relevantes del Ministerio del Interior de Italia y el Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá serán identificados. Las Partes Contratantes intercambiarán esa información dentro de 60 días después de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

De acuerdo con la legislación nacional vigente en los dos países y sin perjuicio de las obligaciones concernientes a cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral:

a) A solicitud de las entidades competentes de una de las Partes Contratantes, la otra Parte puede cooperar en los procedimientos de investigación con las entidades competentes en actividades relacionadas con el crimen organizado, también con el fin de prevenir actos terroristas;

b) La Parte solicitada notificará prontamente los resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes alentaran la armonización de la legislación de los dos países, incluyendo la identificación de nuevos tipos de ofensas criminales, con el fin de tomar acción concertada contra el crimen organizado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con el propósito de adoptar posturas conjuntas y tomar acción concertada en todos los foros internacionales en los cuales las estrategias para la lucha contra el crimen organizado en todas sus diversas formas se debatan o se decidan.

ARTICULO 6

De acuerdo con su legislación nacional, las Partes Contratantes acuerdan que la cooperación en la lucha contra el crimen organizado debería incluir la búsqueda de fugitivos responsables de esos crímenes y, sin perjuicio cumplimiento de las estipulaciones de extradición, el recurso a los procedimientos de deportación.

ARTICULO 7

Con el propósito de combatir el crimen organizado, la cooperación entre las Partes Contratantes será lograda también mediante lo siguiente:

a) El sistemático, detallado y rápido intercambio de información sobre las diversas formas del crimen organizado y sobre la lucha contra el mismo, sea a través de la otra parte o por su propia iniciativa;

b) La mutua y constante actualización de la información sobre las amenazas presentes que presenta el crimen organizado, como también sobre las técnicas y las estructuras organizacionales establecidas para contrarrestarlo, formalizando inter alia, programas específicos para el intercambio de expertos y también planificando en ambos Países, cursos de entrenamiento conjunto sobre técnicas específicas investigativas y operacionales;

c) El intercambio de información operacional de inter mutuo relacionada con contactos entre grupos criminales organizados o asociaciones en cada País;

d) El intercambio de instrumentos legislativos y estatutarios, como también de publicaciones científicas, profesionales y educacionales concernientes a la lucha contra el crimen organizado y el intercambio de información sobre los medios técnicos usados en operaciones policiales;

e) Cooperación en la identificación de las causas, las estructuras, el origen y la dinámica del crimen organizado en sus diversas formas, particularmente organizaciones criminales tipo mafia;

f) El intercambio constante y mutuo de experiencias y tecnologías relacionadas con la seguridad de redes de comunicación por computadora;

g) El intercambio regular de pericias y conocimientos técnicos en el campo de la seguridad del transporte aéreo, marítimo y por ferrocarril, también con el fin de mejorar los estándares de seguridad en los aeropuertos, puertos y estaciones de ferrocarril, adaptándolos gradualmente a la amenaza que presenta el terrorismo;

h) El intercambio de información operacional sobre las actividades ilícitas llevadas a cabo por el crimen organizado, las cuales ambas Partes Contratantes están dispuestas a perseguir, tales como falsificación de notas de banco y objetos de valor; robos de trabajos de arte y antigüedades; tráfico de vehículos robados; crímenes contra el medio ambiente, incluyendo tráfico de sustancias tóxicas y radiactivas; crímenes por computadora, como también otros tipos de crímenes particularmente peligrosos, tales como actos terroristas; secuestro; extorsión; tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico de armas, explosivos y materiales estratégicos; tráfico de seres humanos; explotación sexual de mujeres y niños; redes de inmigración ilegal y lavado de dinero, activos y otros beneficios ilícitos, de manera que, gracias a este intercambio sea posible, en casos de interés común, aplicar las medidas de incautación y confiscación.

ARTICULO 8

Para los propósitos del presente Acuerdo, como “estupefacientes” las Partes se refieren a las drogas listadas y descritas en la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; como “sustancias psicotrópicas” se refieren a las sustancias listadas y descritas en la Convención sobre sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; por “tráfico ilícito” ellas definen el tipo de ofensa explicada en el Artículo 3, par.1-2 de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

De conformidad con su legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, la cooperación también abarcará las sustancias químicas precursoras y esenciales, como también:

a) El uso de nuevos métodos técnicos, incluyendo métodos de entrenamiento y el uso de unidades de perros anti - drogas;

b) El intercambio de información sobre los nuevos tipos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los sitios y métodos de producción, los canales y medios utilizados por los traficantes y los métodos de encubrimiento, como también sobre las variaciones de precio de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas y las técnicas de análisis;

c) Los métodos y el desempeño de los controles antidrogas en el cruce de fronteras.

Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar “entrega vigilada”, según lo especificado por el Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en pleno cumplimiento de sus legislaciones nacionales respectivas, como también se comprometen a promover la armonización de sus legislaciones y reglamentos nacionales vigentes en este campo.

ARTICULO 9

Todas las solicitudes de información contempladas en el presente Acuerdo incluirán una corta explicación sobre las razones de su origen.

ARTICULO 10

G.O. 24339

Los datos personales necesarios para la implementación de este Acuerdo, y comunicados por las Partes Contratantes serán utilizados y protegidos en cumplimiento con su legislación nacional sobre la protección de datos.

Los datos personales en referencia serán utilizados sólo por las Autoridades responsables de la implementación del presente Acuerdo. Los datos personales pueden ser retransmitidos a otros sólo bajo previa autorización escrita por la Parte Contratante que los comunicó.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes pueden rechazar las solicitudes de cooperación o asistencia contempladas en este Acuerdo si esas solicitudes ponen en peligro la soberanía o la seguridad del Estado u otros intereses públicos primordiales o están en contra de la legislación nacional.

En este caso, la Parte solicitada, comunicará inmediatamente la negociación de asistencia a la Parte solicitante, especificando las razones de su negación.

ARTICULO 12

Cualquier divergencia en la interpretación, aplicación o exclusión del presente Acuerdo será resuelta mediante los canales diplomáticos.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones conforme a otros acuerdos internacionales, sean multilaterales o bilaterales, firmados por las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigencia en el momento en que las Partes Contratantes reciban, por medio de los canales diplomáticos, la segunda notificación mediante la cual se informarán oficialmente del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos para la entrada en vigencia del Acuerdo, según lo previsto por su legislación. El mismo permanecerá en vigencia indefinidamente hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado por escrito, con por lo menos seis meses de anticipación.

ARTICULO 15

En testimonio de lo cual, los suscritos representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Roma, Italia, a los 12 días del mes de septiembre de 2000, en dos originales, cada uno en español e italiano, siendo todos los textos igualmente válidos.

G.O. 24339

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
WINSTON SAPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ITALIANA
(Fdo.)
ENZO BIANCO
Ministro del Interior**

Artículo 2. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA
EL CRIMEN ORGANIZADO**

**El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana,
en lo sucesivo denominados “las Partes Contratantes”,**

**CONSCIENTES de que las actividades criminales relacionadas con el crimen
organizado en todos sus aspectos constituyen una seria amenaza para ambos
países y socavan su orden y seguridad pública, como también el bienestar y la
integridad física de sus nacionales.**

**RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en la lucha
contra el crimen organizado;**

**RECORDANDO la Resolución No. 45/123 de la Asamblea General de las
Naciones Unidas, fechada el 14 de diciembre de 1990, sobre la Cooperación
Internacional para Combatir el Crimen Organizado, y como también la
Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su
enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, la Convención sobre
Substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y la Convención de las
Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias
Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;**

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

**Bajo este Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional vigente sobre
el tema en los dos Países, las Partes Contratantes intensificarán sus esfuerzos
comunes para combatir el crimen organizado en todas sus diversas formas.**

Las Partes Contratantes acuerdan conjuntamente llevar a cabo consultas entre los respectivos representantes de los Gobiernos, los cuales serán: por Italia, el Ministro del Interior y por Panamá, el Ministro de Gobierno y Justicia.

Las reuniones se efectuarán en cualquier momento que las Partes contratantes lo consideren necesario para intensificar la cooperación o para enfrentar cualquier obstáculo que requiere consulta de alto nivel.

Las reuniones de funcionarios de alto nivel de los Ministerios competentes se efectuarán de manera regular para verificar la actividad desarrollada conjuntamente y para identificar los nuevos objetivos a ser alcanzados.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes establecerán los canales de comunicación más apropiados para facilitar el rápido intercambio de información sobre el crimen organizado, también lo harán mediante el empleo de funcionarios de Enlace y el uso de redes de computadoras.

Además, los puntos de contacto entre las estructuras relevantes del Ministerio del Interior de Italia y el Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá serán identificados. Las Partes Contratantes intercambiarán esa información dentro de 60 días después de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

De acuerdo con la legislación nacional vigente en los dos países y sin perjuicio de las obligaciones concernientes a cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral:

a) A solicitud de las entidades competentes de una de las Partes Contratantes, la otra Parte podrá promover procedimientos investigativos con las entidades competentes en actividades relacionadas con el crimen organizado, también con el fin de prevenir actos terroristas;

b) La Parte solicitada notificará prontamente los resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes alentarán la armonización de la legislación de los dos países, incluyendo la identificación de nuevos tipos de ofensas criminales, con el fin de tomar acción concertada contra el crimen organizado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con el propósito de adoptar posturas conjuntas y tomar acción concertada en todos los foros internacionales en los cuales las estrategias para la lucha contra el crimen organizado en todas sus diversas formas se debatan o se decidan.

ARTICULO 6

De acuerdo con su legislación nacional, las Partes Contratantes acuerdan que la cooperación en la lucha contra el crimen organizado debería incluir la búsqueda de fugitivos responsables de hechos criminosos y, sin perjuicio al cumplimiento de las estipulaciones de extradición, el recurso a los procedimientos de deportación.

ARTICULO 7

Con el propósito de combatir el crimen organizado, la cooperación entre las Partes Contratantes será lograda también mediante lo siguiente:

- a) El sistemático, detallado y rápido intercambio de información sobre las diversas formas del crimen organizado y sobre la lucha contra el mismo, sea a través de la otra parte o por su propia iniciativa;
- b) La mutua y constante actualización de la información sobre las amenazas presentes que presenta el crimen organizado, como también sobre las técnicas y las estructuras organizacionales establecidas para contrarrestarlo, formalizando inter alia, programas específicos para el intercambio de expertos y también planificando en ambos Países, cursos de entrenamiento conjunto sobre técnicas específicas investigativas y operacionales;
- c) El intercambio de información operacional de interés mutuo relacionada con contactos entre grupos criminales organizados o asociaciones en cada País;
- d) El intercambio de instrumentos legislativos y estatutarios, como también de publicaciones científicas, profesionales y educacionales concernientes a la lucha contra el crimen organizado y el intercambio de información sobre los medios técnicos usados en operaciones policiales;
- e) Cooperación en la identificación de las causas, las estructuras, el origen y la dinámica del crimen organizado en sus diversas formas, particularmente organizaciones criminales tipo mafia;
- f) El intercambio constante y mutuo de experiencias y tecnologías relacionadas con la seguridad de redes de comunicación por computadora;

g) El intercambio regular de pericias y conocimientos técnicos en el campo de la seguridad del transporte aéreo, marítimo y por ferrocarril, también con el fin de mejorar los estándares de seguridad en los aeropuertos, puertos y estaciones de ferrocarril, adaptándolos gradualmente a la amenaza que presenta el terrorismo;

h) El intercambio de información operacional sobre las actividades ilícitas llevadas a cabo por el crimen organizado, las cuales ambas Partes Contratantes están dispuestas a perseguir, tales como falsificación de notas de banco y objetos de valor; robos de trabajos de arte y antigüedades; tráfico de vehículos robados; crímenes contra el medio ambiente, incluyendo tráfico de sustancias tóxicas y radiactivas; crímenes por computadora, como también otros tipos de crímenes particularmente peligrosos, tales como actos terroristas; secuestro de persona ; extorsión; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico de armas, explosivos y materiales estratégicos; tráfico de seres humanos; explotación sexual de mujeres y niños; redes de inmigración ilegal y lavado de dinero, activos y otros beneficios ilícitos, de manera que, gracias a este intercambio sea posible, en casos de interés común, aplicar las medidas de incautación y confiscación.

ARTICULO 8

Para los propósitos del presente Acuerdo, como “estupefacientes” las Partes se refieren a las drogas listadas y descritas en la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; como “sustancias psicotrópicas” se refieren a las sustancias listadas y descritas en la Convención sobre sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; por “tráfico ilícito” ellas definen el tipo de ofensa explicada en el Artículo 3, par.1-2 de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

De conformidad con su legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, la cooperación también abarcará las sustancias químicas precursoras y esenciales, como también:

a) El uso de nuevos métodos técnicos, incluyendo métodos de entrenamiento y el uso de unidades de perros anti-drogas;

b) El intercambio de información sobre los nuevos tipos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los sitios y métodos de producción, los canales y medios utilizados por los traficantes y los métodos de encubrimiento, como también sobre las variaciones de precio de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas y las técnicas de análisis;

c) Los métodos y el desempeño de los controles antidrogas en el cruce de fronteras.

Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar “entregas controladas”, según lo especificado por el Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1998, en pleno cumplimiento de sus legislaciones nacionales respectivas, como también se comprometen a promover la armonización de sus legislaciones y reglamentos nacionales vigentes en este campo.

ARTICULO 9

Todas las solicitudes de información contempladas en el presente Acuerdo incluirán una corta explicación sobre las razones de su origen.

ARTICULO 10

Los datos personales necesarios para la implementación de este Acuerdo, y comunicados por las Partes Contratantes serán utilizados y protegidos en cumplimiento con su legislación nacional sobre la protección de datos.

Los datos personales en referencia serán utilizados sólo por las Autoridades responsables de la implementación del presente Acuerdo. Los datos personales pueden ser retransmitidos a otros sólo bajo previa autorización escrita por la Parte Contratante que los comunicó.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes pueden rechazar las solicitudes de cooperación o asistencia contempladas en este Acuerdo si esas solicitudes ponen en peligro la soberanía o la seguridad del Estado u otros intereses públicos primordiales o están en contra de la legislación nacional.

En este caso, la Parte solicitada comunicará inmediatamente la negación de asistencia a la Parte solicitante, especificando las razones de su negación.

ARTICULO 12

Cualquier divergencia en la interpretación, aplicación o exclusión del presente Acuerdo será resuelta mediante los canales diplomáticos.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones conforme a otros acuerdos internacionales, sean multilaterales o bilaterales, firmados por las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigencia en el momento en que las Partes Contratantes reciban, por medio de los canales diplomáticos, la segunda notificación mediante la cual se informarán oficialmente del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos para la entrada en vigencia del Acuerdo, según lo previsto por su legislación. El mismo permanecerá en vigencia indefinidamente hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado por escrito, con por lo menos seis meses de anticipación.

En testimonio de lo cual, los suscritos representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en *Roma* a los 12 días del mes de *Septiembre* de 2000, en dos originales, cada uno en español e italiano, siendo todos los textos igualmente válidos.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ITALIANA